



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 051

TEMAS:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – CÓMPUTO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CERTEZA DE CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN - POSIBILIDAD DE DECLARAR LA CADUCIDAD EN LA SENTENCIA, CUANDO EN ESTA ETAPA PROCESAL SE TIENE CLARIDAD SOBRE DICHO FENÓMENO

INSTANCIA:

PRIMERA

Cumplidas todas las etapas previstas, decide la Sala el fondo del asunto puesto a su consideración a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por **ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, JUAN ROBERTO MARÍN FERNÁNDEZ, ROBERTO JOSÉ MARÍN GONZÁLEZ** y **JUAN DIEGO MARÍN GONZÁLEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE** y la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE**.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

I. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

1.1. Declarar que el DEPARTAMENTO DE SUCRE, identificado con el NIT. 892.280.021-1 – representado legalmente por el señor gobernador JULIO CESAR GUERRA TULENA o quien haga sus veces al momento de la notificación - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, representada judicialmente por el Contralor Departamental JAIME DEL CRISTO MUÑOZ FORTICH, o quien haga sus veces al momento de la notificación, responsables de la totalidad de los daños materiales ocasionados a los demandantes.

1.2. Declarar al DEPARTAMENTO DE SUCRE, identificado con el NIT. 892.280.021-1 – representado legalmente por el señor gobernador JULIO CESAR GUERRA TULENA o quien haga sus veces al momento de la notificación - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, representada judicialmente por el Contralor Departamental JAIME DEL CRISTO MUÑOZ FORTICH, o quien haga sus veces al momento de la notificación, responsables de la totalidad de los daños extrapatrimoniales ocasionados a los demandados, por la suma de 100 SMMLV cada uno, o el máximo legal vigente al momento de liquidar la condena.

1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar a los actores y a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales, objetivos, subjetivos, actuales y futuros los cuales se estiman así:

- Perjuicios materiales.

-Lucro cesante: Las entidades demandadas deben reconocerle a la señora ELDA

¹ Fols. 256 a 258 C. Principal.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, la suma de MIL SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.068.827.541.00) M/CTE, discriminados de la siguiente manera:

PRETENSIÓN PRINCIPAL - La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$158.446.467), correspondiente a los salarios desde el 9 de octubre de 1980, hasta septiembre de 2013.

PRETENSIÓN PRINCIPAL - La suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$540.907.924), correspondientes a la indexación de los salarios dejados de percibir.

PRETENSIÓN PRINCIPAL - La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$369.473.150), correspondientes a los intereses desde el 9 de octubre de 1980, hasta septiembre de 2013.

- Daño moral.

Le corresponde a ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, el equivalente a 100 SMMLV, por verse desprovista de sus mesadas pensionales por tantos años, situación que repercutió en su vida social, pues una vez que finalizó su vida productiva no pudo seguir teniendo la vida a la que venía acostumbrada y tuvo que padecer en carne propia la muerte de su esposo, el cual murió como consecuencia de la física hambre que pasaban, teniendo derecho ella a una pensión de vejez por todo el tiempo laborado.

-NÚCLEO FAMILIAR: A JUAN ROBERTO MARÍN FERNÁNDEZ en



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

calidad de hijo; el equivalente a 100 SMMLV por padecer el sufrimiento de su madre ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, la cual fue privada de las necesidades básicas que le podía proporcionar la pensión de vejez, además que afectó su nivel de vida hasta el momento, ya que esta familia se caracterizó en su momento por tener recursos para mantenerse y de un momento a otro se vieron reducidos al punto de pasar hambre y tener que vivir hacinados, ya que no cuentan con vivienda propia.

A ROBERTO JOSÉ MARÍN GONZÁLEZ, JUAN DIEGO MARÍN GONZÁLEZ, en calidad de nietos de la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, el equivalente a 100 SMMLV, por padecer el sufrimiento y la impotencia de su abuela, sufrir por no tener recursos económicos la grave afectación que le ocasionó la muerte de su abuelo y el vivir hacinados para darle un espacio a su abuela.

-VIDA EN RELACIÓN.

A ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, el equivalente a 400 SMMLV, pues sus relaciones sociales se vieron disminuidas, en el punto de ver hasta resumida en su vivienda, dejando a un lado la vida a la que estaba acostumbrada hasta la ocurrencia de los hechos y soportar la muerte de su esposo.

1.4. Declarar que el DEPARTAMENTO DE SUCRE -, identificado con el NIT. 892.280.021-1 – representado legalmente por el señor gobernador JULIO CESAR GUERRA TULENA, o quien haga sus veces al momento de la notificación y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, representada judicialmente por el Contralor Departamental JAIME DEL CRISTO MUÑOZ FORTICH, o quien haga sus veces al momento de la notificación, son administrativa y extracontractualmente responsables por el pago de los honorarios y las costas a la suscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del C.P.C.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

1.5. Que la condena impuesta se profiera en concreto y se le dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192, 195, del C.P.A.C.A.

1.6. Se condene a las entidades demandadas a pagar las costas, agencias en derecho, expensas y aranceles judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 323 y ss., del C.P.C.

2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

La parte accionante fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Manifiesta que, la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, nació el 9 de octubre de 1930, en el municipio de Ovejas Sucre, y que en la actualidad cuenta con 82 años de edad.

Indica que, la aludida señora laboró para el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en el nivel primario en forma ininterrumpida de la siguiente manera, vinculada mediante Decreto N° 458 de septiembre 5 de 1950, desde septiembre 11 de 1950 hasta ser remplazada por Decreto N° 153 de marzo 5 de 1952.

Expone que, posteriormente laboró para la misma entidad, nombrada por Decreto 248 de abril 22 de 1952, posesionada en abril 30 de 1952, hasta ser remplazada por el Decreto 407 de junio 1 de 1954. Igualmente prestó sus servicios al MUNICIPIO DE SINCELEJO, en diferentes cargos, a saber como Escribiente del comando CM, en el tiempo comprendido del 1 de octubre de 1957, según Acta de Posesión y Decreto 067, hasta el 15 de junio de 1958; Escribiente de la Alcaldía, en el tiempo comprendido del 6 de junio de 1958, según Acta de Posesión y Decreto 047, hasta el 28 de octubre de 1959.

Señala que, asimismo prestó sus servicios como Secretaria de la personería municipal, en el tiempo comprendido del 1 de noviembre de 1959 según acta de posesión y Decreto N° 047 y Resolución N° 01, hasta el 01 de noviembre de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

1963, según acta de declaración juramentada.

Refiere que, además laboró como oficial de pases del tránsito municipal, en el tiempo comprendido del 18 de noviembre de 1963 según acta de posesión y Resolución 033, hasta el 1 de febrero de 1968.

Aduce que, prestó sus servicios para el DEPARTAMENTO DE SUCRE, en el cargo de Oficial de pases y Transporte Departamental, incorporada por Resolución N° 002 de 1 de enero de 1968, hasta el 3 de marzo de 1969, según la Resolución N° 011 de la misma fecha. Y para este mismo en la CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, desde el 24 de agosto de 1973, hasta julio 31 de 1979, como visitadora.

Narra que, la señora ELDA FERNÁNDEZ DE MARÍN desde el año 1981, hasta la fecha, realizó todas las actuaciones de tipo administrativo y legal, tendientes al reconocimiento de la pensión de vejez a la cual tiene derecho por encontrarse satisfechos los supuestos de hecho y de derecho para que se le reconozca el derecho sustancial.

Afirma que, en el año de 1981, presentó petición a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E, en la ciudad de Sincelejo de la cual reposa escrito en las oficinas de la misma, y en donde se le negó por primera vez el acceso a la pensión de vejez.

Informa que, elevó petición a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E, la cual le fue negada por medio de la Resolución N° 19508 de 2001, en la que argumentan que, a la fecha de retiro no contaba con 65 años de edad y no contaba con el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento, desconociendo tajantemente esta entidad, que el régimen pensional que se le debió aplicar, es el establecido en la Ley 33 de 1985, de lo cual se colige que pese a cumplir con los requisitos se le negó la pensión.

Menciona que, contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 27115 de 03 de diciembre de 2001, por medio de la cual se resolvió el



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

recurso de reposición; y por medio de la Resolución 01551 de fecha 12 de marzo de 2003, se resolvió el recurso de apelación en donde se confirmaron las decisiones recurridas.

Cuenta que, el doctor PEDRO RAFAEL ROMERO MARTÍNEZ, realizó el servicio social de realizar más acciones tendientes a obtener la pensión de vejez de la señora ELDA FERNÁNDEZ DE MARÍN, razón por la cual el 4 de diciembre de 2008, solicitó la entrega de certificación del tiempo en el cual laboró en la Contraloría del Departamento de Sucre, de la que no obtuvo ninguna respuesta.

Alude que, el día 14 de octubre de 2010, por medio de apoderado judicial solicitó la práctica de prueba anticipada testimonial a fin de probar que laboró en la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, y que por falta de pronunciamiento de la parte peticionada se presentó acción de tutela, la cual se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de la ciudad de Sincelejo-Sucre, profiriendo fallo de tutela el día 16 de diciembre de 2010, en el que decide tutelar los derechos de la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ, por lo que se ordena al Contralor General del Departamento de Sucre, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a elaborar la certificación de la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, sobre el tiempo laborado en esa entidad en el cargo de visitador.

Apunta que, inconforme por el fallo proferido en primera instancia y considerando que no se tutelaron los derechos fundamentales de una manera total, toda vez que en el fallo no se ordenó conceder de manera provisional la pensión de vejez, a fin de evitar un perjuicio irremediable, el día 14 de enero de 2011, fue presentada impugnación de fallo de tutela. En trámite de segunda instancia, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Sincelejo Sala II Civil - Familia - Laboral, por medio de Magistrado Ponente, Doctora MARÍA RAQUEL RODELO NAVARRO, a través de sentencia T-2011-028, profirió fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2011, dentro del cual confirmó el fallo de primera instancia y además le ordenó a la CONTRALORÍA DEL



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

DEPARTAMENTO DE SUCRE, que en un término no mayor a 15 días calendario siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia, remitiera a CAJANA.L E.I.C.E EN LIQUIDACION, los aportes de pensión correspondientes a la relación laboral certificada por dicha entidad, es decir, el tiempo equivalente a los ocho años laborados por la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, para la entidad en mención, según ORDEN JUDICIAL.

Menciona que, el día 30 de marzo de 2011, se presentó derecho de petición de información ante la Contraloría del departamento de Sucre, solicitando dar cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en segunda instancia, para que procediera a darle cabal cumplimiento al mismo.

Refiere que, de la anterior petición se obtuvo respuesta por medio de Oficio N° 1171, y al considerarse la misma, atentatoria al principio de seguridad jurídica, fue presentado el día 18 de mayo de 2011, derecho de petición dirigido al gobernador de Sucre, JORGE CARLOS BARRAZA FARAK, informándole lo acontecido en el hecho anterior, como también, las circunstancias precarias en que se encontraba la demandante consistente en “Mal Estado de Salud y Grave Situación Económica”. De igual manera, solicitó nuevamente se procediera a darle cumplimiento a las órdenes judiciales mencionadas, siendo esta vez el resultado peor que el anterior, pues la actora se cansó de esperar una respuesta que jamás recibió.

Indica que, como consecuencia de lo antecedido, al ver la intención de los accionados, la demandante se vio obligada a presentar ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el día 9 de junio de 2011, incidente de desacato, contra el Contralor del Departamento de Sucre y contra el Gobernador de Sucre, por no darle cumplimiento a los fallos de tutela referidos, y una vez notificado del incidente, la Gobernación de Sucre a través de su representante legal JORGE CARLOS BARRAZA FARAK, procedió a dar respuesta al mismo a través de escrito radicado el día 23 de junio de 2011.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Asevera que, hasta el 2 de septiembre de 2011, notificado a la accionante a través de apoderado judicial, el día 6 de septiembre de 2011, después de tutelas, derechos de petición y desacatos, al fin se logró obtener la certificación del tiempo laborado y el bono pensional, por parte de la hoy accionada CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 2 y 29 de la Constitución Política y 140 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 28 de octubre de 2013 (fol. 14 C. Ppal.)
- Inadmisión de la demanda: 12 de agosto de 2014 (fol. 249 C. Ppal.)
- Subsanción de la demanda: 28 de agosto de 2014 (fol. 254 a 260 C. Ppal.)
- Notificación a las partes: 10 de septiembre de 2014 (fol. 271 a 276 C. Ppal. N° 1)
- Contestación a la demanda Departamento de Sucre: 6 de noviembre de 2014 (fol. 283 a 291 C. Ppal.)
- Contestación a la demanda Contraloría General del Departamento de Sucre: 21 de noviembre de 2014 (fol. 298 a 310 C. Ppal.)
- Audiencia inicial: 4 de febrero de 2015 (fol. 347 a 353 C. Ppal.)
- Audiencia de pruebas y traslado para alegatos de conclusión: 4 de marzo de 2015 (fol. 373 C. Ppal.)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

4.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

4.1.1. DEPARTAMENTO DE SUCRE.

El ente territorial demandado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se pronunció respecto de los hechos así: el primero es cierto, como se logra avizorar en los documentos anexos a la demanda. El segundo no le consta, y se atiene a lo probado dentro del proceso. El tercero no le consta, que se pruebe lo alegado. El cuarto no le consta, se atiene a lo probado dentro del proceso. Respecto del quinto, no le consta, que se prueben los argumentos expuestos en el hecho de la referencia. En lo que atañe al sexto, no le consta, que se pruebe lo señalado en el supuesto de hecho. Del hecho séptimo al decimoquinto no le constan, manifiesta que se deben probar. El decimosexto es cierto como se logra avizorar en los anexos de la demanda. Del decimoséptimo al decimoctavo, son ciertos, como reza en el libelo. El decimonoveno no le consta, y se atiene a lo probado dentro del proceso de la referencia. El vigésimo, que se pruebe lo señalado en el presente supuesto de hecho, sobre todo lo referente a la vulneración de la vida, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana presuntamente transgredido con la respuesta emitida por la Contraloría Departamental. El hecho vigesimotercero es cierto, como se logra avizorar en los anexos de la demanda. El hecho vigesimocuarto, debe probarse; y por último en referencia al hecho vigesimoquinto, manifestó que tal circunstancia no constituye razón suficiente para endilgar responsabilidad a la entidad que representa, como quiera que no está probado que desde 1981, cuando la actora presuntamente cumplía con los requisitos para acceder al derecho pensional, hubiera hecho reclamación para adquirir dicho derecho, por tanto no pueden imputar responsabilidad alguna al Departamento de Sucre por la falta de diligencia de la demandante.

A renglón seguido se opuso a todas y cada de las pretensiones de la demanda, aduciendo que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Propuso como medios exceptivos los siguientes: **i)** Indebida escogencia de la acción; **ii)** Hecho de la víctima y **iii)** Inexistencia del nexo causal.

4.1.2. CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

La entidad en mención, contestó la demanda en término manifestando en lo atinente a los hechos lo siguiente: Del hecho primero al vigesimocuarto no le constan y el vigesimoquinto no es cierto.

Igualmente indicó, respecto a la primera pretensión que se opuso, dado que ninguno de los servidores públicos de la Contraloría General del Departamento de Sucre, por medio de un hecho u omisión, ha ocasionado daño patrimonial alguno a los demandantes. La obligación del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, recaía sobre la Caja Nacional de Previsión CAJANAL en virtud de un contrato suscrito entre esta y la Gobernación de Sucre, el cual estuvo vigente durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1967 y 30 de noviembre de 1995.

Asimismo, respecto a la segunda pretensión se opuso, dado que ninguno de los servidores públicos de la Contraloría General del Departamento de Sucre, por medio de un hecho u omisión, ha ocasionado daño extrapatrimonial alguno a los demandantes. La obligación del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, recaía sobre la Caja Nacional de Previsión CAJANAL en virtud de un contrato suscrito entre esta y la Gobernación de Sucre, el cual estuvo vigente durante el período comprendido entre el 1o de marzo de 1967 y 30 de noviembre de 1995.

En lo que respecta a la tercera pretensión, en igual sentido se opuso, dado que ninguno de los servidores públicos de la Contraloría General del Departamento de Sucre, por medio de un hecho u omisión, ha ocasionado perjuicios morales, objetivos, subjetivos, actuales y futuros a los demandantes. La obligación del



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, recaía sobre la Caja Nacional de Previsión CAJANAL en virtud de un contrato suscrito entre esta y la Gobernación de Sucre, el cual estuvo vigente durante el periodo comprendido entre el 1o de marzo de 1967 y 30 de noviembre de 1995.

Por último, en lo concerniente a las pretensiones 4, 5 y 6, se opone, toda vez que a los demandantes no les asiste el derecho reclamado, tal y como se ha expuesto en la contestación de la demanda.

Propuso como excepción previa la de caducidad de la acción, y como excepción de mérito la de inexistencia de la obligación

4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En esta oportunidad procesal se pronunciaron tanto las partes, como el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en los siguientes términos:

4.2.1. PARTE DEMANDANTE: En escrito obrante a folios 376 a 381 del expediente, manifestó que se encuentran probados los hechos narrados en la demanda, quedando claro que la accionante perdió la oportunidad de gozar de su pensión desde el año 1981, momento en el cual, ya cumplía con los requisitos, por la omisión de la entidad de expedir certificación del tiempo de servicio, el bono pensional y de realizar los aportes en legal forma, ocasionando daños patrimoniales y extrapatrimoniales toda vez que por su edad y su estado de salud ha tenido que sufrir una precaria situación económica, como se puede ver en los recibos de servicios públicos obrantes en folios 22 a 26, en fotografías de la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ y exámenes médicos de la misma, las úlceras padecidas por su esposo, ante tantas necesidades según consta en exámenes médicos aportados al proceso además de los daños morales que ha padecido ante la falta de su pensión pues se vio desprovista de la que podía ser su mesada pensional desde el año 1981, lo que la llevó a pasar precarias condiciones



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

que deterioraron su salud y la de su esposo hasta el punto que este falleció por úlceras estomacales del hambre que pasaban.

Concluye indicando que, se probó dentro del proceso que la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, cumplió desde el año 1981, con los requisitos para su pensión, sin embargo esta no le fue reconocida por ninguna autoridad judicial y administrativa sino hasta la expedición de certificación del tiempo laborado por la Contraloría del Departamento de Sucre, el día 2 de septiembre de 2011 y notificada el 6 de septiembre de 2011, pues sin dicha certificación le era imposible acreditar su derecho a la pensión, o sea 30 años después de que tenía el derecho, es que la Contraloría se digna a expedir el bono, pero a través de una batalla legal.

4.2.2. CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE

SUCRE: En escrito obrante a folios 402 a 409 del cartulario, afirmó, luego de estudiar el tema correspondiente a la caducidad del medio de control de Reparación Directa y lo probado dentro del presente asunto, que si la Caja Nacional de Previsión se encontraba obligada a reconocer Pensión de Vejez a la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, en virtud de un contrato suscrito con la Gobernación de Sucre, en el cual se incluían a los empleados de la Contraloría General del Departamento, y no lo hizo; generando con ello un daño a la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN u a otras personas de su núcleo familiar, estas debieron acudir a la Jurisdicción Contenciosa dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Caja Nacional de Previsión negó la Pensión de Vejez solicitada, si en ese término no lo hizo, el derecho ya no puede ser exigible, dado que la acción, hoy medio de control ha caducado.

Esbozó que, si la omisión de certificar a tiempo los años de servicio y expedir el bono pensional fue de la Contraloría General del Departamento de Sucre, ante la cual dicen los demandantes acudió la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, a través de apoderado el día 4 de diciembre de 2008, sin obtener respuesta alguna; lo que ocasionó los daños que hoy reclama, se debe tomar como



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

termino para el ejercicio de la acción de Reparación Directa, los dos años siguientes al momento en que operó el silencio administrativo negativo, si en ese término no lo hizo, el derecho no es exigible por haber operado la caducidad.

Culminó su exposición argumentando en torno a la inexistencia de la obligación por parte de la Contraloría General del departamento de Sucre, de responder por la situación fáctica que se le endilga en el libelo introductorio.

4.2.3. MINISTERIO PÚBLICO: A folios 392 a 401 de la actuación, el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, expuso que revisado el expediente nos encontramos la Resolución No 19508 del 2001, folio (66), en el cual la actora solicita la pensión de vejez, la que le fue negada teniendo en cuenta que para esa fecha no contaba con 65 años de edad que exigía el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, contra el mencionado acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual fue resuelto el primero por Resolución N° 27115 de 2001, y la apelación se resolvió mediante Resolución 1351 de 2013 en ambos casos se confirmó la Resolución recurrida; luego la señora Fernández Marín Elda Josefina, solicita el 06 de octubre de 2011 el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, y mediante Resolución No 32057 de 2012 se le negó la pensión por haber un total de 5840 días laborados, lo que corresponde a 834 semanas, a esta fecha ya contaba con 81 años de edad.

Indicó que en la audiencia inicial las partes estuvieron de acuerdo de los siguientes hechos relevantes no probados:

1. Tiene que ver con la presentación del derecho de petición ante Cajanal en el año de 1981, solicitando por primera vez el reconocimiento y pago de pensión de vejez.
2. Que la actora en el año 1981 hasta la fecha, haya realizado actuaciones de tipo administrativo y legal tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

3. Que la actora laboró un total de 7.543 días resultando un total de 20 años, 11 meses y 13 días, completando todos los requisitos legales para obtener todos sus derechos a obtener la pensión en 1981.
4. Que la Gobernación de Sucre suscribió con Cajanal un contrato cuyo objeto era la prestación de los servicios médicos asistenciales, y el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, donde se encuentran incluidos los funcionarios públicos que laboraron para esa época para la Contraloría Departamental de Sucre.
5. Que se realizó Conciliación Extrajudicial entre la Gobernación y Cajanal el día 11 de marzo de 1997, en donde acordaron un monto específico el cual cobijaba todo lo adeudado por la Entidad Territorial y la Caja de Previsión Nacional, en donde además, se encontraba incluido lo adeudado por la Contraloría Departamental de Sucre, al accionante por concepto de aporte de pensión.
6. Que la actora para el año de 1981 cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la cual no pudo obtener por la omisión de la Entidad (Contraloría Departamental de Sucre) de expedir certificación de tiempo de servicio, el bono pensional y de realizar los aportes en legal forma.

En vista de lo anterior, indicó que luego de haberse agotado el periodo o la etapa probatoria, se encuentra que los numerales 1-2-3, así como el 6, no fueron probados, con lo cual se concluye que para el año 1981, la actora no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, asunto que también se dijo en la Resolución No 19508 del 2001. Se probó los numerales 4 y 5 esto es, que la Gobernación de Sucre suscribió con Cajanal, para el establecimiento de los servicios médicos asistenciales y el reconocimiento y pago de prestaciones económicas; igualmente se aportó acta de conciliación suscrita entre Cajanal y el Departamento de Sucre, así como el Oficio suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de Cajanal, en donde esa Entidad de Previsión Social, asume la vigencia



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de los contratos y las Entidades cubiertas por él, documentos que fueron debidamente aportados al proceso y que se encuentran a folio (361 a 371), en este último oficio el Jefe de la Oficina Jurídica de Cajanal señala: *"de acuerdo a los documento (sic) que reposan en los archivos de esta entidad y de las comunicaciones cruzadas entre ese departamento y Cajanal la referida afiliación amparada a los trabajadores de la gobernación, asamblea departamental, Contraloría departamental, universidad de sucre, IMPACCU EINFISUCRE"*.

Por todo lo previamente bosquejado, concluyó que la demandante no logró probar el numeral 10 de la demanda donde soporta su pretensión, esto es que desde el año 1981 hasta la fecha realizó todas las actuaciones de tipo administrativo y legal tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solamente mediante escrito del 24 de noviembre del 2000, solicita a Cajanal pensión por vejez tal como quedó registrado en la Resolución N°19508 de 2001, y luego viene a solicitar la Pensión de Jubilación el 06 octubre de 2011 tal como consta en la Resolución No 32057 del 09 de febrero de 2012 a folio (47). Lo segundo, se encontró probado que el Departamento de Sucre, suscribió con Cajanal un contrato para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas dentro de las cuales se encontraban los trabajadores de la Contraloría Departamental, tal como lo señala el Jefe de la Oficina Jurídica de Cajanal.

Atendidas las razones anteriores no hay lugar a que prosperen las pretensiones formuladas por la demandante, denegándose las mismas, toda vez que no se logró probar que la omisión de la Contraloría del Departamento de Sucre, fuera el motivo definitivo y suficiente para que la demandante no obtuviera el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente, para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 152 del C.P.A.C.A., en



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Primera Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes y las particularidades del caso concreto, entra la Sala a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Cómo se cuenta el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, cuando el supuesto de hecho del cual se busca desprender la ocurrencia del presunto daño irrogado, es una conducta omisiva de una autoridad estatal?

Para su respuesta, la Sala centrará su análisis en los presupuestos normativos y jurisprudenciales que examinan y desarrollan el fenómeno procesal mencionado, particularmente en lo que atañe al cómputo del mismo, respecto del medio de control de Reparación Directa.

6.1. LA CADUCIDAD Y SU CÓMPUTO EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA:

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente².

² Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de Reparación Directa, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A. bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.;...”

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos dos eventos a partir de los cuales inicia su cómputo el medio de control a que se viene haciendo referencia; el primero, a partir del día siguiente al del acaecimiento del actuar positivo (acción – hecho – operación) o negativo (omisión) del cual se pretende derivar la causación del daño; y el segundo, a partir del momento en que el supuesto afectado tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso, siempre que el mismo haya sido en fecha posterior y se acredite en debida forma el impedimento de haberlo conocido en la fecha efectiva de su ocurrencia.

La anterior composición normativa, recoge los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha decantado la jurisprudencia nacional y constituye una novedad en cuanto a la que traía el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, ya que el mismo no contemplaba el inicio del cómputo de la caducidad a partir del conocimiento del daño por parte del afectado.

La doctrina especializada en temas contenciosos administrativos en lo que atañe al cómputo del medio de control ejercitado dentro del presente asunto, ha enseñado:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“El nuevo CPACA introduce una redacción novedosa que trata de solucionar los inconvenientes que generaba el texto que fue derogado para aquellos casos en que el hecho se conoce por el afectado mucho después de haber ocurrido, pero que él no lo pudo conocer en ese mismo instante. Es una importante precisión pues, existen eventos en los que no es posible conocer la fecha de su ocurrencia sino mucho después y que, generalmente, se manifiesta por la presencia posterior de algunos de sus efectos.”³

Por su parte, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa ha desarrollado en diversos pronunciamientos la temática referente a la caducidad del mecanismo procesal de la Reparación Directa, y no obstante que dichas decisiones se emitieron respecto de la norma contenida en el derogado Código Contencioso Administrativo, dada su riqueza conceptual y plena aplicabilidad, la Sala trae a colación alguno de sus apartes:

“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa en los siguientes términos:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.”

En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que, a partir de la mencionada fecha, debe surtirse el cómputo del respectivo término legal.

*Es posible que, en algunas ocasiones, **la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia**, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido.*

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo – 8ª edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013. p. 151.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”⁴

Ha sido copiosa y unánime la jurisprudencia en este sentido, tal como se observa en las siguientes providencias:

“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno. En este sentido se pronunció en providencia de 7 de mayo de 1998 proferida dentro del proceso 14.297 adelantado por William Alberto Londoño contra el Instituto de Seguro Social; así:

“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

Así mismo, en el derecho español existe una línea doctrinaria y jurisprudencial orientada por el principio pro damato que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007) radicación número: 76001-23-31-000-2005-04726-01(32935) actor: Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali -Coviemcali- demandado: municipio de Santiago de Cali.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (5).

En el mismo sentido se pronunció la Sala en sentencia de 7 de septiembre de 2000, dentro del proceso adelantado por José Alonso Rivera Arcos contra Nación – Ministerio de Obras Públicas.

“En auto del 15 de febrero de 1996, expediente: 11.239, se decidió admitir una demanda que había sido rechazada por el a quo por caducidad, al considerar que si bien el hecho causante del daño había ocurrido varios años antes de la interposición de la demanda, de los efectos nocivos del hecho sólo se tuvo conocimiento en fecha posterior. En esa providencia se afirmó:

“...para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que este desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado...

“En este momento del discurso judicial, la Sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente, cuando los daños se van causando día a día, esto es, en forma de tracto sucesivo, EL TERMINO DE CADUCIDAD NO SE AGOTA MIENTRAS LOS DAÑOS SE SIGAN PRODUCIENDO. En esta materia la Sala hace suya la perspectiva doctrinaria que el Dr. Tomás Ramón Fernández maneja en su conferencia: ‘El contencioso administrativo y la responsabilidad del Estado’...

‘() el plazo no empieza a correr en tanto los daños se sigan produciendo por mucho que sea el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho que los desencadenó’.

Una primera regla puede inferirse de las providencias citadas: no es posible aislar las afirmaciones que en ellas se hace relacionadas con el fenómeno de la caducidad de la acción, para deducir criterios de aplicación general, pues deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso. Es decir, dichas afirmaciones deben ser entendidas dentro del contexto de la decisión.

Una segunda regla que ha sido adoptada por la Sala en varias providencias (6) es la de preferir en la interpretación de los casos complejos la aplicación del principio pro damato, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento.

⁵ Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154.

⁶ En este sentido, ver por ejemplo, sentencias del 9 de diciembre de 1996, exp: 12.090 y del 10 de abril de 1997, exp: 10.954



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

()

En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio” (7).”⁸

En el mismo sentido, la mentada Corporación en reciente pronunciamiento arguyó:

“En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél.

*Sin embargo, debido a la complejidad de las relaciones sociales, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, o si fue uno solo el causante del mismo, o por el contrario, si obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que, en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga **pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo**, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa. En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.”⁹*

⁷ Expediente No. 13.126.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Auto del 10 de noviembre de 2000. Radicación número: 18805. Actor: VIVIANA PATRICIA SALCEDO ÁLVAREZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN (RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL).

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712) Actor: HERMOGENES MANZANARES Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Como vemos, tal y como se dejó sentado al inicio de estos considerandos, la nueva codificación procesal administrativa, recogió en el artículo referente a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, los criterios que han sido esbozados sobre el tema por la jurisprudencia nacional, en el sentido que, el cómputo de la caducidad no obedece a un supuesto absoluto, ya que le corresponde al juez de conocimiento conforme a las particularidades del caso concreto, determinar el punto exacto a partir del cual debe contarse el fenómeno preclusivo referido.

En este punto, se llama la atención en el aspecto de que si bien, la caducidad puede ser estudiada en otras etapas diferentes a la sentencia, valga aclarar, desde la admisión debe analizarse dicho fenómeno, pues ella es causal de rechazo de plano de la demanda (artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.) e igualmente, en el nuevo procedimiento contencioso administrativo puede declararse el mismo como excepción previa, a solicitud de parte o de oficio (artículo 180 numeral 6 *ibidem*), en dichas etapas debe existir total certeza del mismo para su declaratoria, pues de hacerse sin la razón clara sobre su materialización, se afecta el derecho al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, no es óbice para que, en caso de que si en dichas etapas no se obtuvo dicho conocimiento cualificado, una vez decretadas las pruebas, se llegue a tener razón cierta sobre el mismo y se abra paso su declaratoria en la sentencia. En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en vigencia de la normativa procesal contenida en la Ley 1437 de 2011, del cual se cita el siguiente extracto:

“No obstante la Sala considera el caso advertir que, admitida la demanda y notificada, se podrá volver sobre el punto de la caducidad, si la actuación procesal así lo exige, lo que, además, podrá resolverse en la sentencia. Esto es, una vez surtido el trámite, el que permitirá dilucidar el asunto de la oportunidad, con pleno conocimiento de los hechos.”¹⁰

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Auto del 23 de junio de 2014. Radicación: 70001-12-33-000-2014-00012-01 (50692). Actor: Elda Josefina Fernández de Marín y otros. Demandado: Departamento de Sucre y otro. Proceso: Reparación Directa.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En igual sentido, en vigencia de la anterior codificación procesal, en su calidad de excepción mixta:

“La caducidad de la acción se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo. En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia. El artículo 97 del C. P. C es claro al indicar que ese hecho es, por su naturaleza, excepción de fondo, aunque en el proceso civil se pueda proponer como excepción previa; al efecto dicha norma expresa: “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción”.¹¹”¹²

Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas, y jurisprudenciales para estudiar:

6.2. CASO CONCRETO.

Pretende la parte demandante derivar responsabilidad administrativa por parte de la entidad encartada, específicamente del DEPARTAMENTO DE SUCRE - CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por haber incurrido en la supuesta omisión de registrar los aportes y de expedir el bono pensional de la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN, lo cual según su exposición, dilató el trámite administrativo tendiente a hacerse acreedora al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Pues bien, en el *sub lite*, se tiene por debidamente acreditado que, la señora ELDA JOSEFINA FERNÁNDEZ DE MARÍN actuando por intermedio de apoderado judicial, **solicitó el día 16 de abril de 2009**¹³, ante la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, la entrega de la certificación

¹¹ Se reitera sentencia de 24 de febrero de 2005. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 52001-23-31-000-8010-01 Actor: EMILIO VICENTE DÍAZ PABÓN. Demandado: Nación (Mindefensa, DAS). Referencia: Expediente N° 15.093.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 2 de marzo de 2006. Radicación número: 44001-23-31-000-1997-01128-01(15785). Actor: HEBER ANTONIO RAMOS PADILLA Y OTROS. Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-.

¹³ Ver folio 76 del plenario.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

del tiempo de servicio y de afiliación y aportes a los fondos de pensiones, esto por haber efectivamente laborado la referida ciudadana, en la entidad de control en mención.

En este orden de ideas, para esta Sala de Decisión dentro del *sub examine* el punto de partida del fenómeno procesal de la caducidad, inició su cómputo a partir del momento en el cual la hoy accionante ejercitó el derecho de petición traído a colación en el párrafo precedente **-16 de abril de 2009-**, puesto que, puede concluirse que desde esa fecha la libelista tenía pleno conocimiento de que su antiguo empleador, había incurrido en la omisión desencadenante del supuesto daño irrogado, esto es, no haber expedido tales documentos necesarios para acreditar en debida forma el tiempo de servicios laborado por ella; condición necesaria para configurar en debida forma su derecho pensional.

Así las cosas, para esta Judicatura a partir del día 16 de abril de 2009, empezó a correr el término extintivo del medio de control desplegado en el caso de marras, esto es de dos (2) años, hasta el 17 de abril de 2011.

Refrenda la tesis anterior, el razonamiento siguiente trazado por nuestro Tribunal de Cierre:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que éste es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

*Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión.*¹⁴ (Negrilla y subrayado de esta Corporación)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-0919-02(25854)DM Actor: LUIGI



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por lo señalado, habiéndose vencido el término de caducidad el día 17 de abril de 2011, comoquiera que la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público se presentó el día 5 de septiembre de 2013¹⁵ y la demanda tiene fecha de presentación del 28 de octubre de 2013¹⁶, **se logra concluir sin hesitación alguna que la misma se ejercitó ostensiblemente por fuera del plazo legal estipulado, es decir, existe certeza de que la acción se ejerció efectivamente por fuera del término máximo legalmente establecido, por lo que en esta etapa se considera viable declarar dicho fenómeno procesal.**

Corolario de lo anterior, sin ahondar en mayores disquisiciones y con fundamento en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se declarará probada de oficio la excepción de fondo de caducidad del presente medio de control y consecuentemente se despacharán de forma desfavorable las súplicas de la demanda.

Decidido lo precedente, por sustracción de materia, no se dilucidará sobre el fondo del asunto, como quiera que la excepción declarada probada basta por sí sola para determinar las resultas del presente proceso y dar al traste con las pretensiones de la demanda.

7. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes a esta instancia. En firme la presente providencia, realícese la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

HAROLD RODRIGUEZ ORJUELA Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

¹⁵ Ver folio 19 del expediente.

¹⁶ Ver folios 14 y 170 del cartulario.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

8. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, conforme a las disertaciones consignadas a lo largo de esta providencia, esta Judicatura concluye que el presente medio de control de Reparación Directa, se ejercitó por fuera de la oportunidad legal, por lo que hay lugar, como se planteó preliminarmente, a declarar de oficio la excepción de fondo de caducidad.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de fondo de caducidad del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 044.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ